



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN**

PROCESO RADICADO 20017-16

RESOLUCION No 245

Bucaramanga, 27 de Noviembre Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT 1097 del 6 de Abril del 2016 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Calle 12 No. 36A-53 de esta ciudad, se evidencia construcción en etapa de mampostería y estructura.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendarado el día 19 de Abril del 2016 siendo radicado bajo la partida No. 20017-16 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 19 de Abril del 2016, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

⁹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 20017-16** del predio ubicado en la Calle 12 No. 36A-53 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA**



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN**

PROCESO RADICADO 20092-16

RESOLUCION No 252

Bucaramanga, 27 de Noviembre Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT 3480 del 25 de Agosto del 2016 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Calle 65 No. 16-29 Barrio la Victoria de esta ciudad, se evidencia construcción de un edificio de cuatro pisos en etapa de estructura y manposteria , construcción sobre aislamiento posterior , se observa valla informativa con altura permitida para tres pisos y en sitio se observan cuatro..
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendaro el día 18 de Octubre del 2016 siendo radicado bajo la partida No. 20092-16 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA² para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 18 de Octubre del 2016, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

² Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Construcción Social, Transparencia y Dignidad

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 20092-16** del predio ubicado en la Calle 65 No. 16-29 Barrio la Victoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA**





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN**

PROCESO RADICADO 20044-16

RESOLUCION No 253

Bucaramanga, 27 de Noviembre Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT 4242 del 9 de Septiembre del 2015 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Peatonal 1 casa 9 luz de salvacion de esta ciudad, se evidencia construccion la caul no cumple con las normas urbanisticas.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 24 de Junio del 2016 siendo radicado bajo la partida No. 20044-16 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA¹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

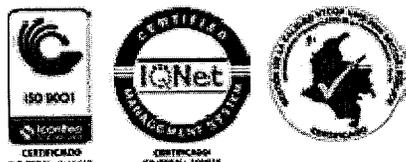
- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 24 de Junio del 2016, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

¹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Construcción Social, Transparencia y Dignidad

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 20044-16** del predio ubicado en la Peatonal 1 casa 9 luz de salvacion por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA**



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 11303A**

Por medio del cual se declara el archivo del expediente bajo Rad: 11303

Bucaramanga, 30 de Octubre de 2019

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 25 de Julio del 2016, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 14 No. 15 - 31 Barrio Gaitan de Bucaramanga. Por infracción a ley 232 de 1995, El expediente se radicó bajo el número 11303, enviándose los correspondientes oficios citatorios.
2. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a la ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión.

“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la obligación de decidir, al efecto dicho Artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Es así que de conformidad con lo considerado se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se avoco conocimiento, sin que la Administración haya proferido una decisión de fondo respecto de la infracción cometida a la ley 232 de 1995 por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 15 - 31 Barrio Gaitan

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien se archivará el proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensivo el deber a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de



CERTIFICADO
ISO 9001
SC-CER No. 199413



CERTIFICADO
IQ-Net
GP-CER No. 199415



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION I**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 11303, investigación en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 15 - 31 Barrio Gaitan, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección en descongestión I

Proyectó: Adriana Zafra Polo
Abogado Contratista



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 11264A**

Por medio del cual se declara el archivo del expediente bajo Rad: 11264

Bucaramanga, 30 de Octubre de 2019

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de Julio del 2016, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 sector F peatonal 1 manzana Casas 22 y 24 Villa de San Ignacio Betania 2 de Bucaramanga. Por infracción a ley 232 de 1995, El expediente se radicó bajo el número 11264, enviándose los correspondientes oficios citatorios.
2. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a la ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión.

“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la obligación de decidir, al efecto dicho Artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Es así que de conformidad con lo considerado se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se avoco conocimiento, sin que la Administración haya proferido una decisión de fondo respecto de la infracción cometida a la ley 232 de 1995, por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 10 sector F peatonal 1 manzana Casas 22 y 24 Villa de San Ignacio Betania 2



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien se archivaré el proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensivo el deber a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho archivaré el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION I**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 11264, investigación en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 10 sector F peatonal 1 manzana Casas 22 y 24 Villa de San Ignacio Betania 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



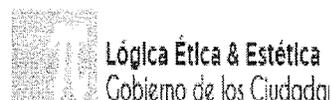
CONSUELO INES RUEDA CADEÑA
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección en descongestión I

Proyectó: Adriana Zafra Polo
Abogado Contratista





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

PROCESO RADICADO 22848

RESOLUCION No. 119

Bucaramanga, 07 de Junio Dos Mil dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA.

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

19. Mediante GDT 1790 del 23 de Mayo del 2013 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Calle 19 No.18-15 esquinera Barrio Tejar Norte i Etapa de esta ciudad, Profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación observaron lo siguiente: "Se evidencia vivienda multifamiliar de dos pisos en etapa de frisos y ante el requerimiento no presentaron Licencia de Construccion, ni Norma Urbana ni Planos Arquitectonicos ni estructurales de la obra.
20. De acuerdo al GDT 1790 del 2013 allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 23 de Julio del 2013 siendo radicado bajo la partida No. 22848 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
21. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁷ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

19. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
20. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
21. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 23 de Julio DEL 2013, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido la Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011 a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente al tenor de lo analizado se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra

⁷ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

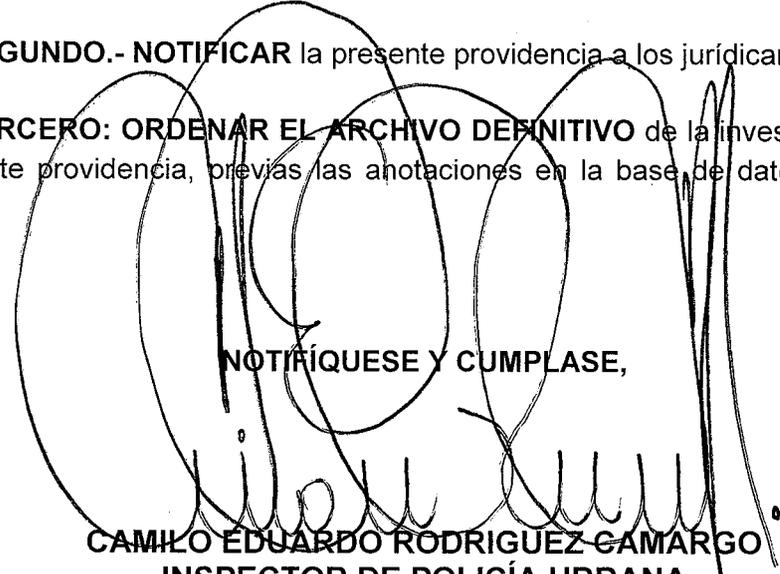
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 22848** del predio ubicado en la Calle 19 No.18-15 Esquinera Barrio Tejar Norte I Etapa de Bucaramanga por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Adriana Zafrá
Abogada Contratista



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11336
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10

11336 - 16 21
 Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESOLUCION 11336A

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

1. Se allega acta de visita N°. 4291 hecha al establecimiento de comercio ubicado en la **carrera 16 # 33 – 24 centro comercial de mercadeo local 35**, se constata en el acta de visita que presenta registro mercantil pero no cuenta con paz y salvo de derechos de autor. Se procede a verificar en el registro de establecimientos comerciales en donde se verifica que el establecimiento de comercio con registro de industria y comercio N°. 048710 y nombre o razón social **Ismael González Ordoñez CUMPLE** con la viabilidad de uso de suelo.
2. En virtud de lo anterior, el día 02 de agosto de 2015 se avoca conocimiento en proceso administrativo contra el requerido establecimiento en auto de abonado 11336 en el que se requiere al propietario y/o representante legal para que se presente personalmente al despacho de la inspección. Se envía citación el día 02 de agosto de 2015.
3. El día 09 de agosto de 2016 el señor **Ismael González Ordoñez** propietario del establecimiento en mención presentó oficio con radicado de ventanilla única 44278, en el cual aporta copia de los documentos requeridos, esto es registro mercantil y paz y salvo de derechos de autor vigentes.
4. Se consulta en el registro de establecimientos comerciales en donde se verifica que el establecimiento de comercio con registro de industria y comercio N°. 048710 nombre o razón social **Ismael González Ordoñez CUMPLE** con la viabilidad de uso de suelo desde el 16 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la ley 232 de 1995 expone que el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

Según consta en el expediente, al momento de ser requerido, el propietario o representante legal del requerido establecimiento comercial **PRESENTO** los documentos completos exigidos para el funcionamiento del establecimiento comercial según la ley 232 de 1995 (cámara de comercio, certificado de viabilidad de uso de suelo y, paz y salvo de derechos de autor), es decir que al momento de hacer la visita el establecimiento comercial contaba con la documentación requerida en la ley 232 de 1995 que son:

ARTÍCULO 1. REQUISITOS DOCUMENTALES EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA SU APERTURA Y OPERACIÓN. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11336
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o - subserie (TRD) 2200-220,10

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

De igual manera, teniendo determinadas las condiciones fácticas que han ocurrido en el presente proceso y en consideración del parágrafo del artículo primero del decreto reglamentario 1879 del 2008, que establece:

"PARÁGRAFO. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo"¹

Se puede concluir entonces dos cosas, (1) la primera es que no es facultativo por parte de la autoridad municipal competente interpretar si el requerido representante legal o propietario de establecimiento de comercio cumple los elementos de ley ya que como se citó anteriormente, los requisitos están taxativamente establecidos por la ley, y así como se corroboró en los elementos facticos, se comprobó que el requerido propietario aportó los documentos no dando lugar a duda alguna sobre la legalidad de su actividad comercial, y lo segundo (2), como se citó en el parágrafo anterior, la potestad de la autoridad municipal correspondiente de sancionar o no a un establecimiento comercial recae en él sí y solo si el propietario del establecimiento o su representante legal no exhibiere los documentos, ni los aportara al proceso como lo indica el artículo cuarto de la ley 232:

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

¹ Negrilla usada por el sustanciador.





Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11336
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o - subserie (TRD) 2200-220,10



11336-98
Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Por tanto, en fundamento a lo anterior el presente despacho

RESUELVE

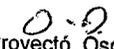
PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de las actuaciones realizadas bajo el abonado 11336, propietario y/o representante legal Ismael González Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.723.215, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el abonado 11336 una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ismael González Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.723.215 propietario del establecimiento comercial ubicado en la **carrera 16 # 33 - 24 centro comercial de mercadeo local 35**, informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ISABEL CAMARGO REY
Inspectora de policía
Establecimientos comerciales II


Proyectó. Oscar Durán



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 11094A

Por medio del cual se declara el archivo del expediente bajo Rad: 11094

Bucaramanga, 30 de Octubre de 2019

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 3 de Marzo del 2016, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 34 No. 29-61 Casalims de Bucaramanga. Por infracción a ley 232 de 1995, El expediente se radicó bajo el número 11094, enviándose los correspondientes oficios citatorios.
2. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a la ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión.

“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la obligación de decidir, al efecto dicho Artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Es así que de conformidad con lo considerado se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se avoco conocimiento, sin que la Administración haya proferido una decisión de fondo respecto de la infracción cometida a la ley 232 de 1995 por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 34 No. 29-61 Casalims

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien se archivaré el proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensivo el deber a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho archivaré el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION I**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 11094, investigación en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 34 No. 29-61 Casalims, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección en descongestión I

Proyectó: Adriana Zafra Polo
Abogado Contratista



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION CIVIL Y	DE	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA SECRETARÍA DEL INTERIOR RESOLUCIÓN N°

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: **11222**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio del Dos mil Diez y nueve (2019)

LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante INFORME POLICIA NACIONAL DE FECHA 31-05-2016 se observa que el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 13 No. 103B-24, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995”
2. El 15 DE JUNIO DE 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 13 No. 103B-24** de Bucaramanga, bajo el radicado número **11222**.
3. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las*



PROCESO:			No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			
Subproceso:	INSPECCION DE	SERIE/Subserie: 2200	
DESCONGESTIÓN	CIVIL Y	Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			



disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem”.

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales - criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*



PROCESO:		No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		
Subproceso:	INSPECCION DE	SERIE/Subserie: 2200
DESCONGESTION CIVIL Y		Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues no se logró tomar decisión de fondo y han transcurrido más de tres (03) años de iniciadas las diligencias.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que:

“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”(subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, o habiéndose realizado dicha notificación no se profirió una decisión de fondo dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION DE CIVIL Y	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien debe declararse la caducidad del presente proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensiva la invitación a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 13 No. 103B-24 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No.11222, avocado el 15 DE JUNIO DE 2016 y en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspector Urbano de Policía

Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: Adriana zafra polo
Abogado Contratista

NOTIFICACION
 De _____ De 20____
 Se notificó personalmente el Contenido de lo Anterior al Señor _____
 EN BUEN NOTIFICA
 EN BUEN NOTIFICACION
 EN BUEN NOTIFICACION
 EN BUEN NOTIFICACION



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O- 2 RESOLUCIO No. 132
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200,220-13



INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO No. 23064

RESOLUCIÓN No. 242

Bucaramanga, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La Inspección de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** de esta ciudad.

HECHOS.

1. El día 25 de Febrero de 2014, la Secretaría de Planeación Municipal remite a este despacho visita técnica realizada al predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** de esta ciudad, consignada en el GDT 0683 del 24 de Febrero del 2013, en el que se observó "**cerramiento endurecimiento y cubrimiento del antejardín** " (folio 1-3)
2. El día 25 de Marzo de 2014, se avoca conocimiento por presuntas infracciones urbanísticas, enviando oficios citatorios. (Folio 4-6), sin que se surtiera la etapa de notificación.
3. El día 20 de Junio del 2019 se solicita a la Secretaria de Planeación realizar visita técnica al predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** con el fin de determinar y aclarar el área de infracción . (Folio 7)
4. El día 28 de Junio del 2019 mediante GDT 3305; la Secretaria de Planeación Municipal informa que el predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** se ha adecuado a las normas urbanísticas, con respecto a las infracciones descritas sobre la construcción de la zona de antejardín, ya que se ha realizado la respectiva demolición de lo construido de acuerdo a lo estipulado en el proceso con radicado 23064. (Folio 9)

CONSIDERACIONES

En el presente caso sub-judice, tenemos que mediante un informe técnico de parte de la Secretaría de Planeación Municipal, se pone en conocimiento del Despacho sobre presuntas infracciones urbanísticas, efectuadas en el predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** de esta ciudad, en donde se evidencia "**cerramiento endurecimiento y cubrimiento del antejardín** "

Ante esta situación, una vez avocado conocimiento por parte de este despacho, para que obre como acervo probatorio dentro del expediente se solicita a la Secretaria de Planeación quienes son los encargados emitir los conceptos técnicos que son la base de las investigaciones que se adelantan en esta Inspección, realice visita al predio con el fin de verificar si persiste la



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O- 2 RESOLUCIO No. 132
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200,220-13



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

infracción , determine el área de infracción y de esta manera continuar con el respectivo trámite de conformidad con la ley 810 del 2003.

De conformidad con lo anterior la Secretaria de Planeación emite GDT 3305 del 28 de Junio del 2019 donde informa que en el predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** se observa una edificación de dos pisos terminada y habitada , no se observan labores de obra activa durante la visita , no se observan labores de obra en la zona externas de la edificación ni al interior de la misma , se observa que actualmente la zona del antejardín no cuenta con los acabados señalados en el informe GDT 0683 del 24 de Febrero del 2013 el cual dio origen a la presente investigación y se evidencia cerramiento en reja metálica según lo estipulado en la normatividad urbanística vigente (Acuerdo 011 del 2014-POT 2G)

Conforme a los documentos que obran dentro del expediente como acervo probatorio recaudado, se encontró que a la fecha el predio no se encuentra infringiendo la norma urbanística toda vez que la construcción realizada sobre el antejardín se realizó la respectiva demolición y se adecuo de conformidad con las normas urbanísticas vigentes.

La competencia de las Inspecciones de Control Urbano y Ornato están encaminadas a resolver asuntos referentes a las infracciones urbanísticas en el que se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas como iniciación en bases, placas, vigas, mampostería, formación estructural, columnas y construcciones como tal, de conformidad con la Ley 810 de 2003 y en los eventos en los cuales no cuenten con la documentación requerida, a la exigencia de las licencias, modalidades, entre otros, situaciones que emergen como infracciones urbanísticas.

Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

En este orden de ideas, el Despacho observa que de los hechos relatados y documentos allegados al despacho por parte del propietario del predio referido, a la fecha no se incumple normatividad alguna en materia urbanística, pues resulta inobjetable que se comprobó plenamente por parte de este despacho que los hechos materia de investigación se adecuan a las normas vigentes, todo esto con fundamento en las pruebas que reposan en el acervo probatorio recaudado.

En consecuencia, el Despacho encuentra viable y legal, cesar la presente investigación por supuestas infracciones urbanísticas, en contra del propietario del predio en comentario

En mérito de lo expuesto, la **Inspección de Policía Urbana**, dependencia **Inspección Segunda de Control Urbano y Ornato**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACION, de la investigación radicada al No. **23064** por infracción a las normas urbanísticas en contra del propietario del predio ubicado en la **Carrera 24 No. 107-17 Barrio Provenza** de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 RESOLUCIO No. 132
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200,220-13

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, de las presentes diligencias, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en la base de datos que reposan en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

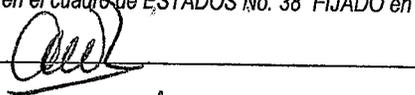


COSUELO INES RUEDA CADENA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato Descongestión I.

Proyectó: Adriana Zafra-Abogado contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

El presente se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 38 FIJADO en lugar visible de la Inspección adscrita a la Secretaría del Interior, hoy, a las 7:30 am.
Bucaramanga, 25/11/2019



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION CIVIL Y	DE	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N°**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: **11216**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio del Dos mil Dieciocho (2018)

LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante ACTA CONTROL DE VISITA A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FECHA 15-06-2016 se observa que el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 17 No. 18-44, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995”
2. El 02 DE JUNIO DE 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 17 No. 18-44** de Bucaramanga, bajo el radicado número **11216**.
3. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION CIVIL Y	DE	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem”.

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales - criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*



PROCESO:			No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			
Subproceso:	INSPECCION DE	SERIE/Subserie: 2200	
DESCONGESTIÓN CIVIL Y		Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues no se logró tomar decisión de fondo y han transcurrido más de tres (03) años de iniciadas las diligencias.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que:

“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”(subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, o habiéndose realizado dicha notificación no se profirió una decisión de fondo dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION DE CIVIL Y	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien debe declararse la caducidad del presente proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensiva la invitación a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 17 No. 18-44 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No.11216, avocado el 02 DE JUNIO DE 2016 y en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INÉS RUEDA CADENA
Inspector Urbano de Policía

Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: Adriana zafrá polo
Abogado Contratista



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA	No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 11263A**

Por medio del cual se declara el archivo del expediente bajo Rad: 11263

Bucaramanga, 30 de Octubre de 2019

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DESCONGESTION I, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de Julio del 2016, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 15G No. 105-10 Barrio Villa Flor de Bucaramanga. Por infracción a ley 232 de 1995, El expediente se radicó bajo el número 11263, enviándose los correspondientes oficios citatorios.
2. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a la ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*





Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Digni

2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"*

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión.

"El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la obligación de decidir, al efecto dicho Artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Es así que de conformidad con lo considerado se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se avoco conocimiento, sin que la Administración haya proferido una decisión de fondo respecto de la infracción cometida a la ley 232 de 1995 por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15G No. 105-10 Barrio Villa Flor



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10259
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200	Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien se archivará el proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensivo el deber a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION I**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

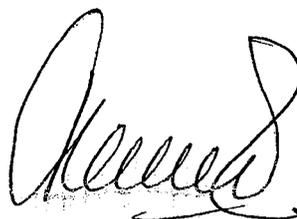
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 11263, investigación en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15G No. 105-10 Barrio Villa Flor, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección en descongestión I

Proyectó: Adriana Zofra Polo
Abogado Contratista





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 25523
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200 - 220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESOLUCIÓN N° 25523 A

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de de Dos Mil Diecisiete (2017)
EXPEDIENTE N° 25523.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 099 de 1996 y demás normas concordantes, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga.

Procede a **ARCHIVAR** el proceso seguido en el Expediente N° 25523 en el cual se conocía el proceso en contra del Establecimiento de Comercio ubicado en la carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado

VISTOS

1. El día 04 de Agosto de 2016 se recibió en la Inspección primera de establecimientos comerciales queja firmada por los vecinos del barrio El Prado para que se realizara control al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 35 No. 36-57
2. El día 08 de Agosto de 2016, este Despacho avoca conocimiento del Proceso Administrativo quedando radicado a la partida No. 25523.
3. El mismo 08 de Agosto de 2016 este despacho procedió a requerir al señor LUWIN YESID MENDEZ propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 35 No. 36-57 denominado Brothers Junst Fun.





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 25523
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200 - 220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

4. El Despacho procede al estudio de la documentación, en la que se demuestra que el establecimiento comercial ubicado en la carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado cumple con todos los requisitos de la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es sano mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que de forma tajante permite que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

En ese orden de ideas, tal como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-352 de 2009, la expedición de la Ley 232 de 1995 tuvo como propósito armonizar el interés general de la sociedad y los consumidores, con el fomento de la libre iniciativa de los particulares. En tal sentido estableció una serie de condiciones, fundadas en la necesidad de preservar el orden público y de salvaguardar la salubridad pública. Es así como los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protección del bien común correspondiéndole al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 25523
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200 - 220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

El legislador, en consecuencia, en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 fijó como límites a la actividad comercial mencionada, el cumplimiento de las siguientes disposiciones relacionadas con el orden público:

"Art. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento". (Subrayas fuera del original).

5. A su vez facultó al alcalde o al funcionario delegado, que para el caso que nos ocupa es la inspección primera de establecimientos y actividades comerciales, para adelantar procedimiento administrativo ante el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, es así como se avocó conocimiento de la investigación respecto al establecimiento de comercio ubicado en carrera 35 No. 36-57, en la cual se solicitó a llegar a esta Inspección los requisitos de Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.



Alcaldía de Bucaramanga
Fase I Piso 3 Teléfono 6337000 EXT. 357
Pagina Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 25523
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200 - 220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

No obstante lo anterior, revisado el registro de establecimientos comerciales de la alcaldía de Bucaramanga se observa que mediante escrito fechado el 09 de noviembre de 2016 el señor **LUDWIN YESID MENDEZ** la carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado propietaria del establecimiento de comercio denominado canchas de Bolo y tejo Maracaná ubicado en la carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado, allegó copia del registro mercantil expedido por la cámara de Comercio, copia del registro de establecimientos comerciales (viabilidad del uso del suelo) para realizar dicha actividad de fecha 04/08/2016 es decir con el plan de ordenamiento territorial vigente y el paz y salvo expedida por la Organización Sayco y Acimpro, dichos documentos para el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado es decir que dicho establecimiento cuya actividad comercial es Fuente de Soda **CUMPLE** con lo ordenado en la ley 232 de 1995, por tal motivo **NO** se están vulnerando normas de orden público tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado *"las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. Al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que cumplen con el deber de vigilar que se observe la normativa sobre usos del suelo"*

Por consiguiente,

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA,
Ejerciendo la función de POLICÍA URBANA, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con radicado N° 25523, avocado el 08 de Agosto de 2016, en contra del establecimiento de comercio denominado Brothers





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo 25523
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200 - 220, 10



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

Yuns Fun carrera 35 No. 36-57 barrio El Prado representada legalmente por el señor **LUDWIN YESID MENDEZ** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la señor **LUDWIN YESID MENDEZ** en calidad de representante legal o quien haga sus vez al momento de la notificación de la decisión tomada en el presente expediente radicado bajo el Numero 25523.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN MORA NIETO

Inspector de Policía Urbano

Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales



Alcaldía de Bucaramanga
Fase I Piso 3 Teléfono 6337000 EXT. 357
Pagina Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11339
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10



RESOLUCION 11339

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se allegó acta de visita realizada por la Inspección de Policía RIMB al establecimiento comercial ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor entrada 16 local 120, dedicado a la actividad comercial de Papelería y Miscelánea, el cual no contaba con el paz y salvo de derechos de autor ni registro mercantil tal como quedó consignado en el acta mencionada.

SEGUNDO: El 25/07/2016 el señor José Evelio Camargo propietario y/o representante legal del establecimiento radicó el registro mercantil y el paz y salvo de derechos de autor. Igualmente, manifiesta que está en trámite la viabilidad de uso de suelo.

TERCERO: El 2 de agosto de 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario del establecimiento comercial el señor JOSÉ EVELIO CAMARGO ubicado en el Conjunto Residencial Plaza Mayor entrada 16 local 120. Así mismo, se le requirió al propietario para que se notificara y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio.

CUARTO: El 30/10/2017 se consulta el Registro de Establecimientos Comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga y se constata que el establecimiento de comercio objeto de este proceso administrativo cumple con la viabilidad de uso de suelo para desarrollar la actividad de Papelería y Miscelánea.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente No. 11339, observa el Despacho que el establecimiento de comercio objeto de este proceso administrativo ha cumplido con lo requerido en el auto que avocó conocimiento, como se puede evidenciar en el expediente, pues este establecimiento ya cuenta con la documentación legal que explicaremos a continuación:

El Despacho se permite precisar lo siguiente; la ley 232 de 1995, el decreto reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes disponen una serie de requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales para desarrollar su actividad económica, específicamente el artículo 2 de la ley 232 de 1995 reza lo siguiente:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11339
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10



“...Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008...”

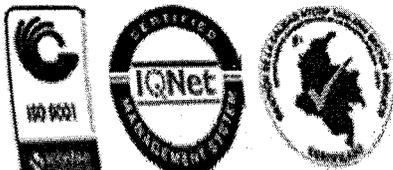
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el establecimiento de comercio por el cual se inició este proceso administrativo y que se ubica en el Conjunto Residencial Plaza Mayor entrada 16 local 120 que desarrolla su actividad bajo todos los requisitos legales que es competente para solicitar esta Inspección, contando con el registro mercantil y paz y salvo de derechos de autor. Así mismo revisado el Registro de Establecimientos Comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga se puede constatar que cuentan con la viabilidad de uso de suelo desde el 10/02/2017 para desarrollar la actividad de Papelería y Miscelánea.

Por lo tanto no es procedente seguir con este proceso administrativo sancionatorio ni tampoco requerir nuevamente a su propietario y/o representante legal.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo de las actuaciones surtidas contra el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 67 - 98 de



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11339
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10



Bucaramanga, bajo el Radicado No. 11339, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el Radicado No. 11339, una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Evelio Camargo propietario del establecimiento comercial en mención, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.814 informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ

Inspectora de Policía de Descongestión
Establecimientos Comerciales y Salud

Proyectó: Óscar Durán – CPS 759



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



RESOLUCIÓN No. 51

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0518 DE FECHA 30 DE
OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO.
23190**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

El despacho de la Inspección de Control Urbano y Ornato II, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señora **GRACIELA DUARTE DE DELGADO** propietaria del predio ubicado en la carrera 11 No. 33 – 23/25 del Barrio el Centro, contra la resolución 0518 de fecha 30 de Octubre de 2014, en la que se decidió ordenarle la adecuación a la norma.

HECHOS RELEVANTES

1. El 30 de Mayo de 2014, la Secretaría de Planeación, remite a este despacho el informe técnico con GDT 2856 sobre una presunta infracción urbanística en el predio ubicado en la carrera 11 No. 33 – 23/25 del Barrio el Centro, en el cual se **se ejecutando una obra de reforma interna,**

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	12 9 AGO 2015	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	ELIZAIN BARRIOS	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 91.517.651 B/ga	C.C.	
Centro de Distribución:	COSTA CALIDAD	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

donde en el costado nor-occidental se está construyendo una placa de entripiso de 25.46 M2, la cual invade el espacio público (zona andén). La obra no cuenta con la licencia de construcción, ni planos aprobados y tampoco norma urbana. La obra fue suspendida con el RIMB el día 23/05/2014, este informe cuenta con registro fotográfico. (folios 9, 10, 11 y 12)

2. El 27 de junio de 2014, el despacho avoca el conocimiento de las diligencias enviando las respectivas citaciones al presunto contraventor con el fin de que presentaran los descargos y ejerciera su derecho de defensa. (folios 4, 5 y 6)
3. La señora **GRACIELA DUARTE DELGADO** propietario del predio objeto de la discusión recibió la citación para notificación el 02 de septiembre de 2014, (folio 15).
4. Se allega proceso escrito donde se manifiesta la imposibilidad de la señora **GRACIELA DUARTE DELGADO** para asistir a notificarse del proceso, el escrito sin membretes está firmado por ROSALBA VALERO de HERNADEZ junto con copia de pasajes de viaje. (folios 16,17 y 18).
5. El 17 de septiembre de 2014 se profirió resolución No. 0392 por medio de la cual se impuso una multa a la señora **GRACIELA DUARTE DELGADO**. (folios 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, y 28). Se envió la correspondiente citación para notificación personal de la mencionada resolución de multa. (folios 30)
6. El 13 de noviembre de 2014 la señora **GRACIELA DUARTE DELGADO** se notificó personalmente de la resolución No. 0392 del 17 de septiembre de 2014. (folio 28)
7. El 30 de octubre de 2014 se profirió la resolución No. 0518 por la cual se le ordenó a la señora **GRACIELA DUARTE DELGADO** adecuarse a las normas urbanísticas y a restituir el espacio público ocupado de forma indebida. (folios 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44), esta resolución fue notificada personalmente a la señora **GRACIELA DUARTE DELGADO** el 13 de noviembre de 2014 (folio 44).



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

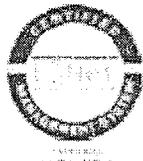
8. El 19 de Octubre de 2012, se profiere la resolución 1506 mediante la cual se ordena al propietario del predio carrera 17 No. 52 – 45/47 adecuarse las normas de urbanismo esto es allegando la licencia y planos aprobados de la construcción de columnas en concreto reforzado en primer piso, y la proyección de estas hacia el segundo piso, además de la ocupación del aislamiento posterior con construcción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como premisa inicial y siendo un hecho fundamental, se hace necesario manifestar la competencia de estas Inspecciones de Control Urbano y Ornato, las cuales se encuentra relacionadas con los procesos jurídicos-administrativos por violaciones o infracciones urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2003, resaltando que la labor de la Inspección se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que la generan, así como el material probatorio y adelantar los trámites correspondiente, razón ante la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido proceso y a los principios rectores del derecho.

Específicamente la labor de estas Inspecciones están encaminadas a evaluar asuntos relacionados por infracciones urbanísticas en el que se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas (*iniciación en bases, placas vigas, mampostería, formación estructural, columnas y construcciones como tal*) que **no gocen de una licencia de construcción y planos aprobados por las Curadurías Urbanas**, quienes son las encargadas de dar fe de que un proyecto cumpla con la norma y la ley para que se realice su ejecución, esto habiendo un previo análisis de lo aprobado y lo construido.



Calle 25 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

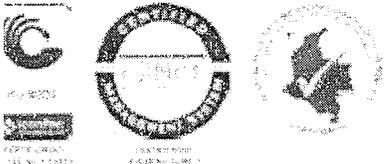


Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

En el caso bajo estudio, luego de examinar los elementos de prueba que obraban en el expediente, el Despacho a través de la resolución 0518 de fecha 30 de Octubre de 2014, decide ordenarle al propietario del predio carrera 11 No. 33 – 23/25 del Barrio el Centro, **PRIMERO**; adecuarse las normas de urbanismo, esto es allegando la licencia y planos aprobados por la autoridad competente, de la construcción adelantada, reformas internas, la construcción de una placa de entepiso originado un segundo nivel, la adecuación de locales comerciales, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de presente proveído. **SEGUNDO**; ordenar a la señora **GRACIELA DUARTE DE DELGADO** propietaria del predio y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del proveído, del predio ubicado en la carrera 11 No. 33 – 23/25 del barrio el Centro, adecuarse a las normas de urbanismo, del paramento del predio de conformidad con el perfil vial, y el plan de ordenamiento territorial POT- o en su defecto restituir el espacio público consistente en el andén, demoliendo la construcción que lo invade, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Con ocasión a la anterior resolución la señora **GRACIELA DUARTE DE DELGADO** interpone recurso de reposición en subsidio de apelación; aduciendo en primera medida que se le está violando el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el Despacho no tuvo en cuenta el escrito que según dice la recurrente, explica las razones que la llevaron a realizar las construcciones que se ejecutaron en su predio como está demostrado a lo largo de este proceso. Como segunda medida la recurrente argumenta que la construcción que realizó en su predio se enmarca dentro de las enunciadas en el artículo 8 de la ley 810 de 2003, reparaciones locativas por esta razón este tipo de reparaciones no requiere de licencia de construcción como bien lo señala el mencionado artículo, y por ultimo asegura la recurrente que la construcción que adelanto en su predio no afecto de ninguna manera el espacio público, considerando así, que no está incurriendo en ninguna infracción urbanística, solicitando se revoque la resolución 0518 del 30 de Octubre de 2014.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



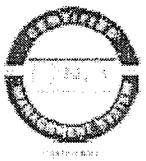
Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /ó- Subserie (TRD) 2200-220-13

 **Bucaramanga**
una sola ciudad
un solo corazón

El Despacho entrará a resolver el recurso de reposición en el orden mencionado en el párrafo anterior, es decir primero lo concerniente a la supuesta violación al debido proceso, segundo analizar si las construcciones adelantadas por la recurrente en su predio se enmarcan dentro de las enunciadas en el artículo 8 de la ley 810 de 2003 y por último la afectación al espacio público.

La recurrente manifiesta que se le violó por este Despacho el debido proceso, sobre este tema es preciso recordar que la corte constitucional en reciente jurisprudencia C-341-2014 sea manifestado sobre esta institución jurídica así:

*" La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia,*



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



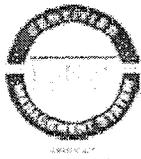
Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”, subrayado fuera de texto.

En este primer punto se evidencia que este Despacho le garantizo a la recurrente el debido proceso y su derecho de defensa, toda vez que las actuaciones que se adelantaron en el presente proceso fueron de conocimiento de la recurrente, está suficientemente probado que este Despacho intento notificar personalmente a la recurrente por medio de la citación que le envió a su residencia folios (14 y 15), pero que la recurrente fue renuente a comparecer a este Despacho y cumplir con su deber de colaboración y apoyo con la administración de justicia, deberes establecidos en el artículo 95 numeral 7 de la C.P. Por este motivo este Despacho se vio obligado a notificar a la recurrente por medio de la figura jurídica del aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo folio (19), así las cosas esta probado que la recurrente tenia conocimiento del proceso que se le estaba adelantado en este Despacho, por lo tanto es a la recurrente a quien le corresponde actuar para ejercer su derechos de defensa y contradicción, otra cosa es que la recurrente por negligencia que no es imputable a este Despacho, no ejercio en tiempo y en debida forma su derecho de defensa. Ahora para este despacho resulta temeraria la afirmación que hace la recurrente cuando manifiesta que radico un escrito ante este Despacho, donde explicaba que su predio se encontraba en un estado de ruina, que por lo tanto para evitar una tragedia decidió adelantar las obras pertinentes para sacar el predio de dicho estado, estas fueron las razones por las cuales la recurrente decidió ejecutar las obras en su predio, revisando el expediente no se encuentra este supuesto escrito, pero este Despacho en gracia de discusión, se manifestara sobre este punto.

Si aceptamos que el predio se encontraba en un estado de ruina, que requería de forma urgente la ejecución de obras para evitar una tragedia según la palabras de la recurrente, es claro que este estado ruinoso en el predio es solo imputable a la recurrente, ya que era su deber realizar mantenimientos periódicos al predio en cuestión, para evitar que el predio se deteriora hasta la ruina como la recurrente aduce.



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo. Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52. Edificio Fase II
Corredor: (57-7) 8307000 Fax 8621777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I: RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Así las cosas la recurrente faltó a su deber de cuidado y diligencia para mantener en buen estado el predio en cuestión que es de su propiedad, como ordena el artículo 63 del C.C. "culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"

Ahora como segundo paso entraremos a analizar lo referente al tema de las reparaciones locativas. La recurrente afirma que en su predio se ejecutaron unas obras del tipo denominado reparaciones locativas. El artículo 8 de la ley 810 de 2003 prescribe: "Las reparaciones o mejoras locativas, son consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción", subrayado fuera de texto.

Esta claramente probado según el informe técnico remitido por la oficina de planeación mediante GDT No. 2856 de fecha 30 de mayo de 2014 y registro fotográfico, que en el predio de la recurrente, se adelantó una obra en la cual se modificó la fachada externa, se afectó la volumetría del predio en cuestión con la construcción de una placa de entepiso, afectando la estructura portante del predio en cuestión. Por lo tanto la recurrente tiene la obligación de obtener la correspondiente licencia de construcción que la faculte para adelantar la obra pertinente. La recurrente esgrime el argumento que su predio se encontraba en ruina y por ende para evitar una tragedia adelanto las obras atientes a sacar su predio de este estado ruinoso, suponiendo que esto sea verdad, esta situación no exime a la recurrente de su deber de cumplir con las normas constitucionales, y las leyes.

Es pertinente que este Despacho le recuerde a la recurrente que todos los colombianos sin ninguna excepción deben cumplir las normas constitucionales, las leyes, los decretos, reglamentos y en general todos los actos administrativos que estén vigentes y produciendo efectos en derecho, esto con fundamento en el artículo 6 de la C.P "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (...)" de igual forma el artículo 95 de la C.P. establece los deberes y obligaciones de todos los colombianos, el cual en su encabezado prescribe, "toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes".



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

Por lo tanto la recurrente está en la obligación de cumplir con lo establecido, según la normatividad vigente, donde se ordena que para la realización de obras se requiere de una **licencia** que faculte al propietario de determinado bien para efectuar cualquier tipo de intervención sobre este, bien sea licencia de obra nueva, adecuar, ampliar, modificar o demoler construcciones. Al respecto el decreto 078 de 2008 en su artículo 448 menciona:

“Decreto 078 de 2008. Artículo 448°. De la Obligatoriedad de las Licencias. Toda actuación deberá estar sustentada en una licencia o una de las modalidades de licencia, otorgada por la autoridad competente, en los términos que definen los decretos 1052 y 1504 de 1998.

Como tercer punto entraremos a analizar la afirmación de la recurrente cuando manifiesta que las obras que ejecuto en su predio, no afectaron el espacio público. Resulta imprescindible ahondar en lo referente al espacio público, entendiéndose como el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio de la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial, tal como se plasma en el artículo 7 del Decreto nacional 1504 de 1998. En cuanto a este tema, es de anotar que existen normas que protegen y regulan el espacio público como la constitución nacional en sus artículos 63, 82, y 88, ley 9 de 1989; ley de reforma urbana en sus artículos 5 al 8 y 66. Ley 388 de 1997 artículos 37 y 107; ley 810 de 2003; decreto nacional 1469 de 2010.

El mismo decreto 1504 de 1998 establece en el artículo 5 cuales son los elementos que conforman el espacio público. Precisa que lo integran elementos constitutivos y complementarios y entre los primeros, ya sean artificiales o contruidos, los relaciona; “(...) son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes territoriales y los instrumentos que los desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, **paramentos**, pórticos, antejardines, cerramiento, subrayado fuera de texto.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

Ahora bien resulta fundamental traer a colación el concepto que trae el decreto 078 de 2008, **PARAMENTO**: Plano vertical que limita la fachada de una edificación sobre un área pública o privada. Cuando no existe antejardín, coincide con la línea de demarcación. Según el GDT 2856 del 30 de mayo de 2014, nos muestra en el plano del informe técnico No. 0016-2014 que la construcción adelantada en el predio de la recurrente está violando claramente las normas urbanísticas, ya que la construcción se ejecutó sobre el paramento, lo que demuestra un uso indebido del espacio público.

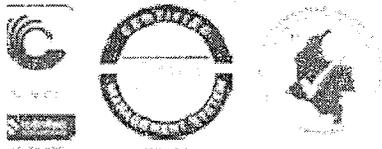
A sus vez, el decreto 078 de 2008, plasma en su artículo 52, "de los elementos constitutivos del espacio público. Son elementos constitutivos del espacio público los siguientes: 1. Elementos constitutivos naturales. 2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos. 3. Elementos complementarios. Por otro lado según el artículo 4 del mismo decreto en el numeral 4 establece, como elementos constitutivos artificiales o contruidos del espacio público, los andenes por tratarse de parte integral del perfil vial y por ende del espacio público.

3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y las disposiciones urbanísticas;

Por estos motivos se demuestra que hay una clara violación a las normas urbanísticas y a las normas que protegen el espacio público.

Por los motivos antes expuestos este despacho confirmará la resolución 0518 de fecha 30 de Octubre de 2014, proferida por este Despacho, y remitirá las actuaciones ante el superior jerárquico Secretario de Interior para que resuelva el recurso de apelación.

En ese orden de ideas la Inspección de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley.



Calle 25 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 51
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



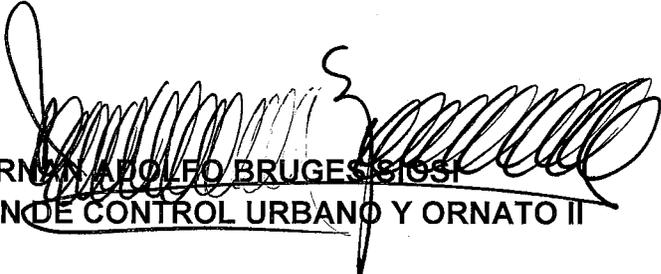
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la resolución No. 0518 de fecha 30 de Octubre de 2014, la cual se profirió en contra del propietario del predio ubicado en la carrera 11 No. 33 – 23/25 Barrio el Centro.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el superior jerárquico Secretario de Interior, en consecuencia remitir las actuaciones en el tiempo que la ley estipule, para que desate el recurso de alzada.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

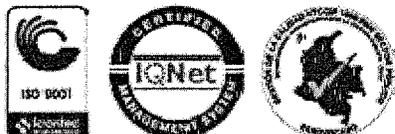
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HERNÁN ADOLFO BRUGES SOTO
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

*Proyecto: Wilmar A. Palacio V.
Profesional Jurídico*

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído en el expediente 23190, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.
Bucaramanga,

Personero Delegado.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

PROCESO RADICADO 160094

RESOLUCION No. 113

Bucaramanga, 07 de Junio Dos Mil dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA.

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 779 del Veinticuatro (24) de Febrero del 2010 allegado por parte de la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Calle 38 No.32-15/59 del Barrio Mejoras Públicas de esta ciudad, Profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación observaron lo siguiente: *"Se evidencia obra de Cinco pisos y altillo presenta licencia aprobada y se encuentra en actividades de obra blanca y acabados, no presenta valla de licencia en fachada sobre planos se hizo modificacion y ampliacion de baños del apto 501y 502, en terraza era un area libre no modificable haciendo de esta manera cambio de fachada posterior y en cuadro de areas, se esta incumpliendo con un area de intervencion autorizada se esta incumpliendo con el acopio de materiales."*
2. De acuerdo al GDT 779 del 2010 allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendaro el día 01 de Marzo del 2010 siendo radicado bajo la partida No. 160094 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
3. Una vez en el despacho el expediente se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA¹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración proferió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 1 DE MARZO DEL 2010, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido la Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la

¹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 160094** del predio ubicado en la Calle 38 No. 32-15/59 Barrio Mejoras Publicas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

Proyecto: Adriana Zafra
Abogada Contratista



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN**

PROCESO RADICADO 20040-16

RESOLUCION No 250

Bucaramanga, 27 de Noviembre Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

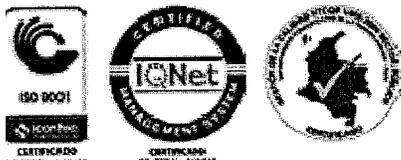
- Mediante GDT 2069 del 25 de Mayo del 2016 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Carrera 18A transv 112-34 de esta ciudad, se evidencia construcción de tres pisos y placa para cuatro pisos, la obra se encuentra en etapa de estructura, no cuenta con licencia de construcción - norma urbana y planos aprobados, según la altura de la edificación no cumple con el aislamiento posterior.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendarado el día 14 de Junio del 2016 siendo radicado bajo la partida No. 20040-16 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁴ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 14 de Junio del 2016, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

⁴ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 20040-16** del predio ubicado en la Carrera 18A transv 112-34 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA**





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 09
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO.	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 23348

RESOLUCION No. 009

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 5642 del 03 de Noviembre del 2014 se informa a este despacho que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 35 No. 24-12 Parqueadero edificio Codilibros de esta ciudad en el que se pudo evidenciar: ***“ realización de obra en el área de parqueaderos del edificio Codilibros , la cual consiste te en la construcción de unas escaleras en el acceso al mismo, modificando el diseño original de la rampa apara acceso a vehículos , por otro lado se realizó la construcción de un muro lateral en mampostería a la entrada del parqueadero al igual que realización de un cuarto de baño a nivel de la ventanas del apto 101 tapando la visibilidad del mismo , el cuarto hidráulico (bomba de agua) se encuentra ubicada en el parqueadero, no presentaron los respectivos permisos expedidos por la curaduría urbana como licencia y plano aprobados para la modificación- ampliación del parqueadero, por ser un edificio de propiedad horizontal se requiere de acta de aprobación de copropietarios con el visto bueno para la realización de la modificación“*** (folio 1 al 4).
2. Mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2014 se avoco conocimiento por las presuntas infracciones urbanísticas, enviando las correspondientes citaciones (folio 10 al 14).
3. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación del auto que avoca conocimiento y por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 09
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO.	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **“...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término.”** En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado..

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: **“Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.**

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: **“...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal.”** Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que **“... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años,**



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 09
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO.	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

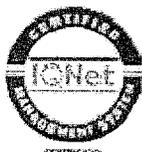
De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual la Inspección se le pusieron los hechos motivos de infracción y por lo tanto se avoco conocimiento por infracciones urbanísticas siendo el día veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil catorce (2014) ,lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil diecisiete (2.017) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

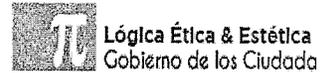
De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 09
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO.	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.23348** del predio ubicado en la Carrera 35 No. 24-12 Parqueadero edificio Codilibros de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO.

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

Proyecto: AZP
Abogada Contratista

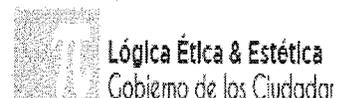
NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

PROCESO RADICADO 12462

RESOLUCION No. 117

Bucaramanga, 07 de Junio Dos Mil dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

13. Mediante Queja allegada por la señora Marisol Rueda Tamayo quien funge como Representante Legal de la Sociedad Santandereana de Bienes Raíces Ltda, donde manifiesta que le aclaren la legalidad de la obra de remodelación del predio vecino ubicado en la Calle 52ª No.29-43 de esta ciudad, por las siguientes razones: *"En la oficina ubicada en la Avenida González Valencia No.55-68 se han presentado grietas en las paredes y techo, lo que adicionalmente ha dañado la pintura que en el mes de Diciembre fue aplicada. Y en la Avenida González Valencia No.55-70 se ha levantado el enchape de las paredes"*.
14. De acuerdo a la Queja presentada la cual fue allegada a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendaro el día 10 de Junio del 2008 siendo radicado bajo la partida No.12462 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la obra de construcción adelantada.
15. Una vez en el despacho el expediente se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52. Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁵ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

13. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
14. *Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.*
15. *Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.*

Al tenor de lo anterior han de contarse los tres años desde el 10 DE JUNIO DEL 2008, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido la Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto

⁵ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No.
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011 a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente al tenor de lo analizado se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHIVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 12462** del predio ubicado en la Calle 52ª No. 29-43 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Adriana Zafra
Abogada Contratista